

TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTERPRETA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.040, SOBRE NUEVA EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO RELATIVO AL CONCEPTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS (BOLETÍN N° 14.599-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p align="center">LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo cuadragésimo segundo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.</p> <p>La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p><u>Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Para la aplicación del inciso tercero del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley número 21.040 que crea el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.</p>	<p>Sistema de Educación Pública se entenderán como derechos adquiridos:</p> <p>Aquellos adquiridos en vista de instrumentos colectivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 del Código del Trabajo o remuneraciones, ingresos, asignaciones o beneficios monetarios que se reiteren en el tiempo, así como determinadas prácticas de trabajo que otorguen un beneficio o derecho.</p> <p>En todos los casos, para las y los trabajadores traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, se considerarán derechos adquiridos el valor de los bienios pagados, así como los parámetros y procedimientos de reajuste de los bienios para estos trabajadores previos al traspaso.”.</p> <p>“Artículo transitorio.- Se entenderá que las normas contenidas en la presente ley considerarán a las y los trabajadores traspasados a los Servicios Locales de Educación, desde la publicación de la ley número 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública.”.</p>